

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre primero (01) de dos mil quince (2015)

MEDIODECONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO MATERNO INFANTIL y otros

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00161 00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1,- Observando el acápite de los hechos de la demanda, se evidencia que los mismos no se encuentran descritos conforme lo indica el artículo 162-3, toda vez que no revelan de manera determinada los supuestos facticos que sirven de fundamento en las pretensiones e igualmente no se nota las normas violados ni el concepto de violación.

2,- Se observa que la parte demandante no aporoto todas las pruebas junto con la demanda, lo anterior de conformidad al artículo 82 numeral 6 del CPACA, "la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte".

En el presente caso se allego el contrato, pero falta copia autentica de las actuaciones precontractuales y contractuales, es de señalar que no hay solicitud bajo juramento que se hayan allegado, por lo tanto se hace necesario solicitarlos y que el demandante se manifieste si lo ha realizado gestiones para hacerlo

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada